

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **INC GROUP S.A.S.**

Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Radicación: **73001-23-33-000-2020-00035-00**

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, observa el Despacho que el presente asunto puede ser objeto de sentencia anticipada en aplicación de lo establecido en el artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procede a pronunciarse al respecto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto en la normatividad mencionada.

ANTECEDENTES

A través del presente medio de control, la sociedad actora pretende que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000024 del 1/10/2018 en la que se modifica la Liquidación Privada de la sociedad INC GROUP S.A.S. distinguida con el formulario No. 1111603350531 y con adhesivo No. 91000353389643, presentada virtualmente el 27 de abril de 2016, correspondiente a la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2015,

De igual forma, que se declare la nulidad de la Resolución No. 992232019000042 del 23 de septiembre de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, que se declare la firmeza de la Declaración privada de la sociedad INC GROUP S.A.S. distinguida con el formulario No. 1111603350531 y con adhesivo No. 91000353389643, presentada virtualmente el 27 de abril de 2016, correspondiente a la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2015, declarándose que la sociedad demandante no está obligada a pagar suma adicional alguna.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

1. El 27 de abril de 2016 la sociedad demandante presentó la Declaración de Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2015. Para el efecto utilizó el formulario No. 1111603350531 y No. Interno 91000353389643 y pagó a título de impuesto la suma de \$12.250.000.
2. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decidió iniciar investigación tributaria, en consideración a que, como previamente se había iniciado investigación por Renta año gravable 2014, se presumió inexactitud en los valores registrados en la Renta del año 2015, por la sociedad demandante.
3. Que en ese orden de ideas la DIAN dio apertura, al expediente GO 2015 2016 000555, en el que mediante Requerimiento Especial No. 092382018000001 del 17 de enero de 2018 propuso modificar el valor a pagar de la Liquidación Privada de Renta 2015 de INC GROUP SAS así:

Por impuesto	sanción por inexactitud	TOTAL
\$8.332.549.000	\$12.930.826.000	\$21.251.125.000.

4. Previa contestación del requerimiento efectuado por la DIAN, dicha entidad expidió la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 092412018000024 del 1 de octubre de 2018 – CONCEPTO RENTA 2015, y notificada por correo certificado el 4 de octubre de 2018, modificando el acto propuesto:

Por impuesto	sanción por inexactitud	TOTAL
\$8.154.541.000	\$8.154.541.000	\$16.309.082.000.

5. Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, la DIAN, en el mismo acto impuso dos sanciones independientes al Representante Legal y al Revisor Fiscal, pero por valor ya de \$135.940.000 a cada uno.
6. Aduce la parte demandante que dentro del término de ley, se interpuso RECURSO DE RECONSIDERACION por parte de INC GROUP SAS en lo que a ella le correspondía, y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de

Gestión Jurídica de la DIAN se ocupó del mismo expidiendo la Resolución No. 99223201900042 del 23 de septiembre de 2019.

7. Alega la parte demandante que el citado acto administrativo se notificó por correo certificado el 2 de octubre de 2019, quedando agotada así la vía gubernativa.
8. Por considerar que el acto administrativo impugnado fue expedido con falsa o falta de motivación, la parte actora instaura el presente medio de control, atendiendo a que a su juicio la Resolución No. 99223201900042 del 23 de septiembre de 2019, no resolvió en estricto sentido los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, y en su parte resolutive decide **modificar** el acto impugnado sin detallar exactamente la cifra en que se modificó, razón por la cual, en su criterio operó el silencio administrativo positivo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario.

Revisado el escrito de demanda, se observa que no se solicitó práctica de prueba alguna (fl 4 a 11, cuaderno principal, expediente digital).

CONTESTACION DE DEMANDA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La entidad demandada luego de realizar un recuento de los hechos manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad pues los actos administrativos objeto de litis fueron proferidos conforme a las facultades constitucionales y legales otorgadas a la DIAN, sin que con ellos se hubieran trasgredido normas de carácter legal y constitucional, lo que lleva a concluir que no se encuentran viciados de nulidad.

Refiere que el silencio administrativo positivo se configura cuando la administración tributaria no se pronuncia frente al recurso de reconsideración en un tiempo determinado, advirtiendo que el artículo 732 del E.T. establece como termino para resolver el recurso un (1) año contado a partir de su interposición.

Que en el caso concreto, como el recurso de reconsideración se interpuso el 5 de diciembre de 2018, el plazo para decidir el recurso corría hasta el 5 de diciembre de 2019. La decisión del recurso interpuesto se notificó al apoderado de la sociedad INC. GROUP el día 2 de noviembre de 2019, en consecuencia, antes del vencimiento del término .

De igual manera, afirma que en la decisión del recurso de reconsideración se resuelven todos los cargos formulados por el apoderado en su recurso, no accediéndose a ninguno

de ellos, por lo que se confirmó en su totalidad la liquidación oficial frente a lo alegado por la sociedad contribuyente.

Advierte que el revisor fiscal de la sociedad demandada interpuso recurso en contra de la liquidación oficial por la sanción que le fue impuesta de conformidad con lo señalado en el artículo 658-1 del E.T, y que la decisión del recurso de reconsideración también decide el recurso interpuesto por parte del revisor fiscal, modificando la sanción como expresa en el artículo segundo de la parte resolutive tasándola en la suma de \$130.622.000, no tipificándose entonces el silencio administrativo positivo alegado por la parte actora, ya que el recurso de reconsideración se decidió en el término contemplado en la ley.

Concluye afirmando que i) Los cargos formulados por la demandante en su recurso fueron desatados en la resolución. ii) La modificación de la liquidación oficial se da con relación a la sanción impuesta al revisor fiscal, como se prueba en la parte motiva y resolutive de la resolución que resuelve el recurso y iii) La modificación de la sanción no afecta los valores o cifras que fueron señalados en la liquidación oficial de revisión respecto al tributo en discusión.

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que no se solicitó práctica de prueba alguna (fl 126 a 136, cuaderno principal, expediente digital).

CONSIDERACIONES

Competencia

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar no se encuentra enlistada dentro del numeral 2 del artículo 125 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la presente providencia debe ser emitida por el Magistrado Ponente, conforme al numeral 3 de la misma normatividad, la cual establece que:

“3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

Caso Concreto

El Presidente de la República sancionó el 25 de enero de 2021 la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

El artículo 42 de la citada Ley adicionó el artículo 182 - A al CPACA, en el cual se dispuso lo siguiente frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Referido lo anterior, en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para que resulte procedente dictar sentencia anticipada, en el proceso en el que se acuda a ese procedimiento, no deben existir excepciones previas por resolver ni debe haberse celebrado audiencia inicial, requisitos que se satisfacen a cabalidad en el presente asunto, tal como se expone a continuación:

i) Que no existan excepciones previas por resolver

Revisado el presente asunto, la entidad accionada al contestar la demanda no propuso excepciones. Se advierte entonces que no hay excepciones previas por resolver y tampoco se evidencia la existencia de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva del Derecho para declararlas de oficio.

ii) Que no se hubiese celebrado audiencia inicial

Al no obrar excepciones previas por resolver, el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece una serie de requisitos para poder dictar sentencia anticipada, de los cuales, se encuentran acreditados los siguientes:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho

Frente a este requisito, evidencia el Despacho que el mismo se satisface a plenitud pues, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se ataca la legalidad de unos actos administrativos de carácter tributario que liquidaron de manera oficial la declaración de renta y complementarios presentada por la sociedad demandante para el año 2015, los que, según los cargos de nulidad expuestos en la demanda, fueron expedidos con falsa y falta de motivación, lo cual limita el litigio a **una cuestión de pleno derecho**.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles

Se observa que, tanto la parte demandante como la demandada, solicitan se tengan como pruebas los documentos que cada una de estas adjuntó en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, sin que se solicité la práctica de prueba alguna.

En consecuencia, verificados el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concluye este Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes tanto en el escrito de demanda, como en la respectiva contestación, a las cuales, se les dará el valor probatorio correspondiente y se negará la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, por las razones expuestas en la precedencia.

Establecido lo anterior, este Despacho fijará el litigio u objeto de controversia, en atención al numeral 1, inciso 1 del artículo 182 - A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURIDICO Y FIJACION DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, para el Despacho existe claridad que el problema jurídico en el presente asunto se centra en dilucidar lo siguiente:

Determinar si los actos administrativos demandados que modificaron de manera oficial la declaración de renta presentada por la sociedad demandante para el año gravable 2015, y le impuso una sanción por inexactitud, fue expedido con falta y/o falsa motivación, atendiendo que se configuró el silencio administrativo positivo que establece el artículo 732 del Estatuto Tributario, o si, por el contrario, fueron proferidos conforme a las facultades constitucionales y legales otorgadas a la DIAN, sin que con ellos se hubiera trasgredido norma alguna de carácter legal y/o constitucional, como lo aduce la parte demandada.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Se declarará que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada en los términos establecidos en la referida norma. De igual manera se incorporarán las pruebas aportadas por las partes tanto en el escrito de demanda, como en la respectiva contestación, fijándose el litigio en los términos del problema jurídico anotado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda y la respectiva contestación, a los cuales se les imprimirá el valor legal correspondiente.

TERCERO: FIJAR el litigio en el presente asunto, estableciéndose como problema jurídico a resolver, el Determinar si los actos administrativos demandados que modificaron de manera oficial la declaración de renta presentada por la sociedad demandante para el año gravable 2015, y le impuso una sanción por inexactitud, fue expedido con falta y/o falsa motivación, atendiendo que se configuró el silencio administrativo positivo que establece el artículo 732 del Estatuto Tributario, o si, por el

Demandante: ING GROUP SAS

Demandado: DIAN

Expediente: 73001-23-33-000-2020-00035-00

contrario, fueron proferidos conforme a las facultades constitucionales y legales otorgadas a la DIAN, sin que con ellos se hubiera trasgredido norma alguna de carácter legal y/o constitucional, como lo aduce la parte demandada.

QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho a efectos de proceder a correr traslado para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º, literal d), numeral 1º del artículo 182 – A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA